AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Informe N° 46/2011

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Transmisión por causa de muerte. Hecho imponible: fallecimiento.

Transmisión de derechos sobre sepulcros.

DIRECTOR EJECUTIVO

Visto las presentes actuaciones, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se presenta una consulta mediante la cual se requiere emitir opinión sobre la procedencia del pago de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, con respecto a una transmisión por causa de muerte, del derecho de uso a perpetuidad de dos parcelas en un cementerio privado.

A entender del presentante no correspondería gravar la referida transferencia, en virtud de la calidad de bienes de dominio público que ostentan los sepulcros.

TRATAMIENTO

En primer lugar, teniendo en cuenta que la consulta data del año 2010, resulta oportuno señalar que, según el artículo 100 de la Ley N° 14.044, el hecho imponible del Impuesto a la

Transmisión Gratuita de Bienes, tratándose de herencias, se configura en la fecha de deceso de la causante.

Ello así, si el referido hecho se produjo con anterioridad al 1 de enero de 2010, momento en que entró en vigencia el citado tributo, la transmisión por causa de muerte no resultaría alcanzada por el mismo.

Asimismo, si el fallecimiento se hubiera producido durante el transcurso del año 2010, resulta de aplicación el artículo 78 de la Ley N° 14.200 que dispuso la extinción de pleno derecho de las deudas por aplicación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes devengadas hasta el 31 de diciembre de 2010.

Sin perjuicio de que en los párrafos precedentes se deja en claro que en el proceso sucesorio aquí implicado no corresponde abonar el gravamen en cuestión, es oportuno señalar, con respecto a los sepulcros, que si bien existe una variada doctrina y jurisprudencia que los caracteriza como bienes del dominio público, en muchos supuestos, y de conformidad al régimen jurídico que resulte aplicable, los derechos sobre los mismos pueden ser objeto de transmisión a titulo oneroso o gratuito.

Así entonces, no resulta menester, a los fines de analizar el tratamiento del caso a la luz del impuesto referido, ahondar acerca de la naturaleza jurídica del derecho que posee el dueño de un sepulcro, que para algunos autores es de tipo personal, mientras que para otros de índole real (ya sea sobre cosa propia, como el dominio, condominio, propiedad horizontal, o sobre cosa ajena -usufructo, uso, habitación, servidumbre-).

Siempre que tal derecho pueda resultar objeto de transmisión gratuita por actos inter vivos o mortis causa, ya sea a título particular o a título universal se tratará, claramente,

de un derecho susceptible de apreciación económica que pasará a integrar el patrimonio del sucesor,

por lo que dicha transmisión se encontrará gravada en los términos del artículo 92 de la Ley N° 14.044, texto según Ley N° 14.200 (actual art. 307 del Código Fiscal t.o. 2011).

CONCLUSIÓN

Atento lo expuesto, en el caso examinado no corresponde abonar el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes por cuanto:

- Si la causante hubiera fallecido con anterioridad al año 2010, el tributo aún no había entrado en vigencia.
- Si la causante hubiere fallecido durante el año 2010, la deuda se extinguió de pleno derecho por aplicación del artículo 78 de la Ley N° 14.200.

No obstante lo expresado, cabe señalar que la transmisión gratuita de los derechos sobre sepulcros, con prescindencia de la naturaleza que se le asigne a los mismos, a partir del 1 de enero de 2011 se encuentra alcanzada por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

V° B° DIRECTOR EJECUTIVO 20/09/2011. COPIA OFICIAL.